



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

**TRATAMIENTO DE ALEGACIONES  
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE  
LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN  
EJERCICIOS 2010-2011  
PROMOCION DE VIVIENDAS, INFRAESTRUCTURAS Y LOGISTICA, S.A. (PROVILSA)**

---

**PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2012**



## **ACLARACIONES**

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
  
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
  
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
  
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional, siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones aún cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

## **ALEGACIONES PRESENTADAS**

### **Párrafo alegado (página 5):**

*A pesar de que el ente fiscalizado ha adoptado una actitud de colaboración, la realización de los trabajos de fiscalización se ha visto condicionada por las siguientes circunstancias:*

*1º) No haber podido determinar la integridad de la documentación presentada ni la fecha de su presentación, al no constar en la empresa la existencia de un sistema que acredite la presentación de la documentación por los licitadores.*

*2º) Al no quedar constancia, en el perfil de contratante, del momento de la publicación no se ha podido comprobar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.*

### **1ª. Alegación presentada**

1ª) Alegación al apartado 1º.- En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

También se afirma en este apartado que al no quedar constancia en el perfil del contratante del momento de la publicación no se ha podido comprobar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

2ª) Alegación al apartado 2º.- En Provilsa todos los procedimientos que se publican en el perfil del contratante lo han sido también en los diarios oficiales correspondientes, en cuyos

anuncios se remite a los licitadores directamente a la página web de Provilsa y su perfil de contratante, y como en el caso anterior, a lo largo de los años y de cientos de procedimientos que afectan a miles de licitadores no se ha presentado una sola reclamación por no encontrarse disponible la documentación de cada una de las licitaciones anunciadas.

### **Contestación a la alegación**

**Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 17):**

*A la fecha de finalización de los trabajos de auditoría, esta empresa seguía sin haber cumplido la obligación de comunicación descrita en este apartado.*

### **2ª. Alegación presentada**

Alegación.- En el último párrafo de este epígrafe, se afirma que la empresa seguía sin haber cumplido la obligación de comunicación descrita en ese apartado, y ello ha sido así toda vez que el requerimiento fehaciente por el Consejo de Cuentas y el posterior suministro también fehaciente de Provilsa de la información requerida de forma más amplia y completa que la prescrita en el citado artículo, asumía y ampliaba el cumplimiento de la obligación.

### **Contestación a la alegación**

**El incumplimiento del artículo 29 de la LCSP por parte de la empresa persiste ya que haber facilitado la información requerida por el Consejo de Cuentas, para la realización de una fiscalización específica, no exime de la obligación de remitirla cumpliendo los términos y condiciones que recoge el Acuerdo del Pleno del Consejo 36/2009, de 11 de junio.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 18):**

*La empresa ha incumplido parcialmente la obligación recogida en el artículo 308 de la LCSP, respecto de la obligación de remitir al Registro de Contratos del Sector Público del Ministerio de Economía y Hacienda los contratos celebrados en 2010 y 2011, pues únicamente ha enviado información respecto a 7 contratos (todos ellos de 2010 y suministros de vehículos), por importe de 11.891.215,00 euros, que representa el 6,47 % respecto de los*

209 contratos determinados en la auditoría para este período, por una cuantía de 183.903.270,87 euros. No obstante hay que señalar que existen diferencias con respecto a la información remitida a este Consejo, ya que en ella la suma de los importes certificados de los 7 contratos es 11.970.641,85 euros.

### **3ª. Alegación presentada**

Alegación.- La diferencia entre el importe correspondiente a los 7 contratos de suministro de vehículos (contratación centralizada) de 11.891.213,93 € notificada al Registro de Contratos y el importe de 11.970.641,85 € remitida al Consejo, que asciende a 79.427,92 € se debe exclusivamente a un coste directamente relacionado con el contrato tramitado el 2 de julio de 2010 relativo a la adquisición de 23 todoterrenos a Nissan Iberia, SA que por error incluyó en el importe de este contrato notificado al Consejo ( 714.851,31 €) siendo el importe correcto de este contrato adjudicado a Nissan Iberia, S.A. el de 635.423,39.

### **Contestación a la alegación**

**En la certificación emitida por la empresa figura el importe de 714.851,31 euros, y no se ha proporcionado ninguna documentación que modifique este importe.**

**No se admite la alegación toda vez que no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida ni desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (pagina 20)**

*No hay constancia de la existencia, en la entidad, de un sistema que acredite la documentación presentada por los licitadores y el momento de su entrada en la Entidad, lo que impide conocer si las ofertas se han presentado en plazo; solamente si se solicita se emite un escrito en el que consta cuándo se ha presentado o devuelto la respectiva documentación, lo que afecta a los principios de transparencia e igualdad.*

### **4ª. Alegación presentada**

Alegación.- En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen

constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

En consecuencia, no resultan afectados los principios de transparencia e igualdad, toda vez que todos los licitadores pueden acreditar la documentación presentada y su momento de entrada en la entidad.

### **Contestación a la alegación**

**Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 21)**

*No se recoge, en aplicación del principio de transparencia, el sistema de recursos específicos de la contratación pública establecido en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

### **5ª. Alegación presentada**

Alegación.- El sistema de recursos que se establece en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, no es contenido obligatorio de las Instrucciones Internas de Contratación, y su inclusión en las mismas no sería mas que mera repetición de lo dispuesto en las Leyes que los establecen, por que dicha materia es indisponible e inalterable por esas Instrucciones, las que por otra parte, remiten en su disposición 2, en lo no previsto en ellas, a la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación admite que no se incluye el sistema de recursos de la contratación pública; además el que vengan establecidos en la LCSP no exime de la obligatoriedad de su inclusión.**

**No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 21)**

*Las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada, aunque se adecuan a los importes vigentes en el momento de aprobar las Instrucciones, deberían haberse actualizado a los establecidos para el período de la contratación, en la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2010. Las cantidades máximas establecidas para la utilización del procedimiento negociado y el contrato menor se adecuan a lo establecido en la LCSP.*

### **6ª. Alegación presentada**

Alegación.- Respecto de las cuantías establecidas para los contratos sujetos a regulación armonizada si bien es cierto que las que se recogen son las vigentes, establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público en el momento de la aprobación de las Instrucciones, que posteriormente fueron modificadas por la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre, automáticamente por prevalencia de mayor rango de dicha disposición respecto a las Instrucciones Internas de Contratación las cuantías aplicables y que se han aplicado, han sido las establecidas en la citada Orden y no las previstas en las Instrucciones Internas.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación admite que las cuantías no han sido actualizadas como indica el informe.**

**No se admite la alegación dado que ratifica el contenido del informe**

### **Párrafo alegado (página 21)**

*En el punto 8 de las instrucciones internas de contratación, referente al perfil de contratante, se establece que el mismo deberá incluir la licitación de aquellos contratos cuyo importe supere los 200.000 euros, IVA excluido, si se trata de obras o de concesión de obras públicas y 60.000 euros, IVA excluido, para el resto de los contratos. Estos importes no se ajustan al enunciado del artículo 175.c) de la LCSP, que determina que se entenderán*



*cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros, cuantía aplicable para todos los contratos.*

#### **7ª. Alegación presentada**

Alegación.- Las cuantías que se reflejan en este punto, 200.000 euros IVA excluido para obras o concesión de obras públicas y 60.000 euros IVA excluido para el resto de los contratos, son los importe que fijan los límites en la Ley de Contratos del Sector Público de los Procedimientos Negociados sin Publicidad, y lo que se expresa en dicho punto es que los contratos que superen estas cuantías, que conforme a las Instrucciones Internas de Contratación y la propia Ley de Contratos del Sector Público, deberán tramitarse por procedimientos que ya llevan en sí aparejada la publicidad, preferentemente, como así ha sido, Procedimiento Abierto y Procedimiento Restringido. Esto es no ha habido ningún contrato superior a 50.000 euros que llevara aparejada la exigencia de publicidad que no se halla publicitado, tanto por otros medios, como con la inserción de la información relativa a los mismos en el Perfil del Contratante, debiendo entenderse este punto 8 de las Instrucciones Internas a la luz de esta realidad.

#### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación ya que justifica la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del informe.**

#### **Párrafo alegado (página 22)**

*En el apartado 9. Capacidad para contratar de las Instrucciones se establece que las condiciones de solvencia se establecerán en los correspondientes Pliegos de Condiciones Particulares, mientras que en el apartado 12. Pliego de Condiciones Particulares determina que “Todos los expedientes de contratación de cuantía superior a 50.000 euros, IVA excluido incorporarán el correspondiente Pliego de Condiciones Particulares...”. Esto conlleva que, dado que la obligatoriedad de elaborar el Pliego surge a partir de ese importe, los expedientes cuya cuantía sea inferior podrían no tener Pliego y por lo tanto no establecer las condiciones de solvencia. Esto incumple lo establecido en el artículo 63 LCSP que determina la necesidad de acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, también para los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones, aunque se les otorgue la posibilidad de utilizar, para los contratos que*

*no estén sujetos a regulación armonizada, otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 64 a 68 de esta norma.*

#### **8ª. Alegación presentada**

Alegación.- Se entiende por el órgano de fiscalización que, conforme la actual redacción de este punto, queda abierta la posibilidad, para los contratos de cuantía inferior a 50.000 euros IVA excluido, en los que no es preceptiva la elaboración de un Pliego de Condiciones Particulares, de que contratos inferiores a esta cuantía puedan formalizarse incumpliendo el artículo 63 de la LCSP. En Provilsa, en cualquier contratación superior a 18.000 euros, se han elaborado Pliegos de Condiciones Particulares y se han exigido los requisitos de solvencia con los mismos criterios que en aquellos contratos superiores a 50.000 euros en los que la elaboración de los Pliegos es obligatoria y todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3 de la Instrucciones Internas de Contratación, reflejo de lo prevenido en la propia Ley de Contratos del Sector Público que dispone que Provilsa se sujetará en su actuación a los principios generales de la contratación.

#### **Contestación a la alegación**

**La explicación de la actuación del órgano de contratación, de la que no aporta ninguna documentación, no contradice lo expresado en el informe.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

#### **Párrafo alegado página 22)**

*En la regulación del procedimiento negociado sin publicidad, apartado 16.1 de las Instrucciones, no se establece la posibilidad de negociar, ni los aspectos económicos o técnicos que van a ser objeto de negociación, para garantizar los principios de transparencia e igualdad en la contratación.*

#### **9ª. Alegación presentada**

Alegación.- Este apartado prescribe la utilización del Procedimiento Negociado sin Publicidad para una categoría de contratos, coincidente con la que se refleja en la Ley de Contratos del Sector Público, remitiéndose en todo a la regulación que de dicho procedimiento hace esa norma, que disponía en su artículo 160 (ahora artículo 176) que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarían los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, y así se recoge

en los Pliegos de Condiciones Particulares de Provilsa en los Procedimientos Negociados sin Publicidad.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación reconoce que no se establece la posibilidad de negociar, ni los aspectos económicos o técnicos que van a ser objeto de negociación, como se expresa en el informe.**

**No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado página 22)**

*De acuerdo con los objetivos de la empresa PROVILSA y el objeto de los contratos analizados se llega a la conclusión de que se le encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a los organismos autónomos, siendo su asimilación a la categoría “entidad empresarial” meramente formal.*

#### **10ª. Alegación presentada**

Alegación.- Provilsa se crea y se regula por su Ley de creación, la Ley 4/1994, de 24 de marzo, de creación de la sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (Gical, S.A., en la actualidad Provilsa, S.A.), en su exposición de motivos se contienen la conveniencia y justificación, a criterio del legislador y de conformidad con la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, de dotar a la Comunidad de un instrumento con la forma de empresa pública y con el objeto y fines que constan en sus Estatutos, como empresa adscrita a la Consejería de Fomento (en la actualidad Consejería de Fomento y Medio Ambiente) teniendo además la consideración de medio instrumental propio y servicio técnico de la Administración de la Comunidad, y consecuentemente se encuentra dentro de las entidades previstas en la Ley de Contratos del Sector Público como poder adjudicador.

### **Contestación a la alegación**

**No se cuestionan las funciones, en general, adjudicadas a esa empresa. Lo que se concluye es que dada la naturaleza, el objeto y el resto de las características correspondientes a los contratos gestionados por esta entidad, deberían ser tramitados por órganos administrativos sujetos, de forma íntegra, a la LCSP.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

**Párrafo alegado página 22)**

*En las publicaciones realizadas por esta empresa en el perfil de contratante, no queda constancia del momento en que se han realizado, incumpliendo lo establecido en el artículo 42.3 de la LCSP, al no incluir un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información.*

**11ª. Alegación presentada**

Alegación.- En el momento de la creación del perfil de contratante de Provilsa, se trató de implementar un dispositivo de las características prevenidas en el citado artículo no siendo posible por motivos técnicos, esta carencia se suplió a través de un sistema más convencional, donde se simultanea la publicación de la información con la publicación del primero de los diarios oficiales, y se certifica esta circunstancia por el master del servidor.

**Contestación a la alegación**

**La publicación en los diarios oficiales no subsana la carencia reflejada en el informe.**

**No se admite la alegación ya que ratifica el contenido del informe**

**Párrafo alegado página 23)**

*La justificación de la necesidad del contrato nº 3 se basa, según la orden de inicio, en compromisos previos adquiridos por PROVILSA con el destinatario de los servicios a suministrar, sin que se concrete si la base de ese compromiso es contractual, en cuyo caso debería haber reflejado el acto del que deriva, o de otro tipo. La falta de precisión al determinar la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacer las necesidades, en la documentación preparatoria, incumple lo establecido en el artículo 22 de la LCSP y afecta a los principios de transparencia, en la contratación, y de eficiencia en el gasto, al no demostrar el interés general del mismo.*

**12ª. Alegación presentada**

Alegación.- En fecha 27 de febrero de 2007, se suscribió entre la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Ávila, y la empresa Nissan un Protocolo de colaboración para el desarrollo de una infraestructura que permita la prestación de servicios al sector productivo de Ávila, donde se recoge la actuación de Gical, S.A., ahora Provilsa. En desarrollo de este Protocolo, en fecha 17 de julio de 2007, se formaliza documento público entre la empresa Nissan y Provilsa en el que se concreta, entre otros aspectos, la obligación de Provilsa de

prestar en el enclave logístico Cylog Ávila, del que es propietaria, distintos servicios logísticos, según Modelo Cylog, conforme Decreto 16/2007 de 22 de febrero, de la Junta de Castilla y León, que declara estos enclaves de interés general. Entre esos servicios logísticos, que se corresponden con actividades de mercado, se concretan los que constituyen objeto de este contrato, sin perjuicio de que para su prestación Provilsa seleccione a un tercero y deba de sustanciarse el correspondiente procedimiento de contratación conforme lo dispuesto en la LCSP. Así, la previa obligación asumida por Provilsa en desarrollo del citado Protocolo y posterior escritura pública, que se inscribe dentro del interés general; así apreciado además tanto por la Junta de Castilla y León como por el Ayuntamiento de Ávila y no resulta pues incumplido el artículo 22 de la LCSP, y consecuentemente la contratación es transparente, y eficiente.

### **Contestación a la alegación**

**Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 24)**

*En ninguno de estos contratos consta la justificación de la elección de los criterios de adjudicación establecidos, en relación con el objeto, para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y contribuir a la justificación del principio de eficiencia, establecida en el artículo 1 de la LCSP.*

### **13ª. Alegación presentada**

Alegación.- Los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del contrato en cada uno de los procedimientos, así los servicios técnicos, tratan de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recae en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

### **Contestación a la alegación**

**Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero sin aportar ninguna documentación que permita verificar la justificación de la elección de los criterios de adjudicación establecidos.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe****Párrafo alegado (página 24)**

*El expediente nº 2, consistente en el despliegue, operación y explotación, de una red de servicios de banda ancha, incluye prestaciones propias de los contratos de obras, suministros y servicios. La empresa lo califica, sin que se determine el importe correspondiente a cada prestación, como de obras en la relación de contratos enviada a este Consejo mientras que en la publicidad emitida en el DOUE se califica como contrato de servicios, y aparece con el CPV 71311100, correspondiente a “Servicios de asistencia en ingeniería civil”.*

**14ª. Alegación presentada****Contrato nº 2.**

El citado contrato es un contrato mixto, en el que se integran diferentes prestaciones, si bien la parte más importante es la ejecución de obras e instalaciones y se rige en consecuencia por las disposiciones relativas al contrato de obras.

**Contestación a la alegación**

**Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero sin contradecir lo establecido en el informe.**

**No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe****Párrafo alegado (página 24)**

*En ninguno de los pliegos consta, al definir el objeto del contrato, el número de referencia de la actividad (CPV); aunque este código sí que figura en los anuncios de licitación publicados en los distintos boletines oficiales. Esta referencia define el tipo de contrato y determina, de forma genérica, la prestación de una forma universal, por lo que su ausencia dificulta la comprensión del objeto del contrato a los licitadores y afecta al principio de transparencia.*

**15ª. Alegación presentada****Ausencia del número de referencia de la actividad.**

El propio informe recoge que este código sí figura en los anuncios de licitación publicados en los distintos boletines oficiales, y la definición del objeto del contrato permite a los licitadores la comprensión de lo que se trata de contratar, y en aras de la mejora de la

transparencia a través de la Instrucciones Internas de Contratación se precisará que en el Pliego de Condiciones Particulares, al definir el objeto del contrato se incluirá el nº de referencia de la actividad (CPV).

### **Contestación a la alegación**

**La alegación reconoce que no consta en los pliegos el número de referencia de la actividad (CPV).**

**No se admite la alegación ya que ratifica el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 24)**

*No se especifican los criterios para determinar si los licitadores alcanzan las condiciones mínimas de solvencia económica en ninguno de los contratos examinados, se fijan los medios tales como cuentas anuales, balance, cifra de negocios etc. pero sin determinar el nivel mínimo exigible en la licitación. Tampoco se establecen los mínimos necesarios que deben reunir los empresarios para acreditar la solvencia técnica o profesional en 4 contratos, los nº 2, 3, 11 y 12. Esto supone dejar al arbitrio de la mesa de contratación la estimación de la solvencia, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional y afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.*

### **16ª. Alegación presentada**

Alegación.- Se significa que en las contrataciones que se refiere el informe en este punto ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia económica, y respecto de la solvencia técnica en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos los citados en este punto, los números 11 y 12 se exigió el pertinente certificado de clasificación o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda, que conforme lo dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador.

### **Contestación a la alegación**

**Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 25)**

*Se han incluido como criterios de adjudicación, en los contratos nº 4 y 12, requisitos de solvencia técnica, titulaciones de personal, equipo técnico etc., que no están vinculados*

*directamente al objeto del contrato, conforme al artículo 134.1 de la LCSP. Se trata de criterios de solvencia que ha de acreditar el empresario conforme al artículo 65 de la LCSP. Esta incidencia afecta a los principios de transparencia e igualdad de trato.*

### **17ª. Alegación presentada**

Alegación.- Respecto al contrato nº 12, en el Pliego de Condiciones Particulares, sobre 2 de Propuesta Técnica, se solicita la aportación de una declaración responsable del Equipo Técnico que el licitador propone y que se vinculará al contrato, este personal se especifica en el Anexo 3 del Pliego que es el mínimo exigido. Y en el Anexo 5, Criterios para la Adjudicación, entre otros aspectos técnicos y respecto al personal, se valora la inclusión de otros especialistas, experiencia en obras similares y grado de dedicación de los mismos; pero esta valoración es sólo para la oferta superior a lo mínimo exigido.

### **Contestación a la alegación**

**En el anexo 5 se establece que se valorará la especialidad y experiencia del personal adscrito a la obra, sin establecer la exclusión del personal mínimo necesario para acreditar la solvencia técnica exigida siendo, también este personal, objeto de valoración.**

**No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 25)**

*En 5 de los expedientes examinados se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato. Estos criterios son: La planificación temporal y dentro de la memoria, las actividades específicas, la organización del trabajo y los posibles corredores en el contrato nº 1; La viabilidad económica de la oferta y respecto a la oferta técnica, la tecnología respecto a la población y la tipología de la red para el nº 2; La gestión de operaciones portuarias, personal y organización del mismo y mejoras propuestas en el nº 3; La idoneidad de los titulados y del resto del personal y dentro de la memoria la organización del desarrollo de los*



*trabajos en el nº 4; La coordinación de los trabajos dentro de la memoria, la organización de la obra proyectada y la valoración del equipo técnico en el nº 12.*

### **18ª. Alegación presentada**

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

En concreto y referido a algunos de los contratos que se mencionan: en el nº 2, sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la viabilidad económica de la oferta de acuerdo con el plan de negocio, coherencia importante para el correcto desarrollo del contrato y que por eso se decidió ponderar; sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la tecnología utilizada junto con la población cubierta, criterio lógico teniendo en cuenta que a mayor población cubierta, mejor se sirve el interés público; y por último no es la tipología de red sino la topología de red, característica técnica que se debe de valorar y sólo se asignan 5 puntos sobre 100. En el mismo sentido la mención realizada al contrato nº 3.

En el nº 12 entre los criterios no evaluables mediante fórmulas, efectivamente en el Pliego de Condiciones Particulares no están desarrollados o desglosados todos los criterios con su puntuación porque considerábamos que era suficiente con mencionar todo lo que se va a valorar y la puntuación total de cada apartado. Sin embargo su puntuación desglosada queda reflejada en el Informe Valoración Técnica.

### **Contestación a la alegación**

**En primer lugar se corrige el error y se sustituye en el informe, página 25 segundo párrafo: “tipología de la red para el nº 2” por “topología de la red para el nº 2”.**

**En valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, a los que se refiere el Informe, el licitador desconoce cómo se va a valorar su oferta.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

**Párrafo alegado (página 25)**

*Para la valoración de la oferta económica mediante fórmulas automáticas, en los nº 1, 2, 3 y 4, se reparten todos los puntos por tramos pero dando proporcionalmente mayor puntuación a las bajas inferiores que a las superiores, lo que desincentiva ofertar bajas importantes, afectando a los principios de no discriminación y eficiencia en la utilización de los fondos. En el contrato nº 12 se desincentivan las bajas superiores al 5%, (Se valora en 20 puntos esta baja y a una baja del 6%, aplicando la fórmula, le corresponde 20,17 puntos).*

**19ª. Alegación presentada**

Alegación. En los contratos a los que se hace referencia en este punto, se modera la introducción de bajas excesivas dado que desde un punto de vista técnico se estima que la existencia de bajas excesivas en contratos con este tipo de prestaciones de alto nivel técnico, las mismas no son razonablemente alcanzables y, sí muy difíciles de cumplir con eficiencia, en ofertas excesivamente bajas, lo que redundaría en la calidad y a la postre en el interés público.

**Contestación a la alegación**

**En una de las recomendaciones que formuló el Tribunal de Cuentas en su Informe número 760, aprobado por el Pleno el 26 de abril de 2007, establece que debería renunciarse al establecimiento de umbrales de saciedad en la valoración del criterio económico, puesto que a través de ellos se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

**Párrafo alegado (página 25)**

*Los pliegos son elaborados por la Consejería de Fomento, en todos los contratos, sin que en el expediente haya constancia de su aprobación por la Dirección General o entidad competente de la Consejería, ni por el órgano de contratación. Afectando al principio de competencia y al de seguridad jurídica que ha de prevalecer en todo acto contractual.*

## **20ª. Alegación presentada**

### **Elaboración de los Pliegos**

Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en la Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

### **Contestación a la alegación**

**Ninguno de los PCAP cumple con lo que establece el apartado 12 de sus instrucciones internas de contratación al no dejar constancia expresa de la aprobación de los mismos por el órgano competente, en materia de contratación, de la empresa. En algunos expedientes, los nº 1, 4 y 11, existe la Propuesta favorable de la Dirección General proponente del encargo y la aprobación por el Consejero de Fomento del pliego base del encargo, pero no hay constancia de la aprobación del Pliego por ninguno de los órganos de contratación establecidos en el apartado 5 de las citadas instrucciones. En los nº 2 y 3, los Pliegos están sin firmar, mientras que en el nº 12 aparecen firmados por el Gerente, en la última hoja, sin que se haya dejado constancia de su aprobación expresa.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

### **Párrafo alegado (página 26)**

*En el informe de valoración de los contratos nº 1, 2, 3, 4 y 12, la mesa de contratación ha desarrollado criterios de evaluación no valorables mediante fórmulas, que no figuraban en los pliegos, que ha dado lugar a que los licitadores desconocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas. Esto afecta al principio de transparencia.*

## **21ª. Alegación presentada**

En el informe de valoración de los citados contratos nºs. 1, 2, 3, 4, y 12 que, que no desarrolla la mesa, como afirma el informe, sino el técnico informante, si bien sirve de base y justificación para el acuerdo de la mesa de contratación, el técnico se extiende prolijamente a lo largo del informe en la explicación de la ponderación de los criterios y el resultado obtenido por cada una de las empresas en evitación de toda arbitrariedad, este informe está a disposición de todos y cada uno de los licitadores y es examinado por los mismos, pudiéndose impugnar o rechazar, con lo que se estima que no resulta afectado el principio de transparencia.

### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

#### **Párrafo alegado (página 26)**

*No hay constancia de que se haya realizado la notificación de la adjudicación definitiva, establecida en el artículo 137 de la LCSP, a los licitadores no adjudicatarios en ninguno de los tres contratos cuya resolución se dictó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, los nº 1, 2 y 4.*

#### **22ª. Alegación presentada**

Respecto de la falta de constancia de que se haya realizado la notificación de la adjudicación definitiva, establecida en el artículo 137 de la LCSP, la notificación se realizaba por correo y constan en el expediente las cartas remitidas a todos y cada uno de los licitadores participantes, además de publicarse en el perfil del contratante y en su caso, en los diarios oficiales correspondientes.

### **Contestación a la alegación**

**De la documentación examinada al realizar la auditoría, sin que se haya aportado otra con las alegaciones, se desprende que la notificación que se realiza es la provisional no la definitiva, a la que se refiere el párrafo alegado del Informe.**

**No se admite la alegación ya que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida ni desvirtúa el contenido del informe.**

#### **Párrafo alegado (página 26)**

*Ni en las notificaciones de la adjudicación provisional realizadas tanto al adjudicatario como al resto de licitadores en los contratos nº 1, 2 y 4, ni en la adjudicación única realizada en los contratos examinados, nº 3, 11 y 12, a los que es de aplicación la Ley 34/2010, figura la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP y 310 de la LCSP modificada por la citada Ley 34/2010.*

#### **23ª. Alegación presentada**

Respecto de las notificaciones de la adjudicación provisional y la no incorporación de un párrafo en dichas notificaciones informando de la posibilidad de interponer recurso, la

actuación de Provilsa ha sido conforme lo dispuesto en los artículos 37 de la LCSP y 310 del mismo texto con la modificación efectuada por la Ley 34/2010, que en ningún momento prescriben la obligación de incorporar dicha información en las notificaciones que se efectúen.

### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que lo expresado en ella no contradice el contenido del informe ni aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.**

### **Párrafo alegado (página 26)**

*En el contrato nº 3, fijada la ejecución inicialmente en 1 año se prorroga por 6 meses más, sin que esa posibilidad se haya contemplado en los pliegos ni en el contrato, aunque sin sobrepasar el importe de la cuantía adjudicada.*

### **24ª. Alegación presentada**

Alegación.- Se trata de la prestación de un servicio con un determinado alcance que por circunstancias ajenas al adjudicatario y a la propia Provilsa no se pudo ejecutar en el tiempo previsto para ello, debiéndose modificar el plazo de ejecución para poder completar la prestación, modificación que no tuvo repercusiones económicas en el precio pactado.

### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que lo expresado en ella no contradice el contenido del informe ni aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.**

### **Párrafo alegado (página 27)**

*En ninguno de los contratos tramitados mediante los procedimientos abiertos o restringidos, nº 5, 6, 7, 9, 14 y 15, consta la justificación de la elección de los criterios de adjudicación establecidos, en relación con el objeto, para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y contribuir a la justificación del principio de eficiencia, establecida en el artículo 1 de la LCSP.*

### **25ª. Alegación presentada**

Alegación.- Los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del

contrato en cada uno de los procedimientos, así, los servicios técnicos, tratan de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recaerá en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento y del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

### **Párrafo alegado (página 27)**

*El contrato nº 8 tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 158.b) en el que se fundamenta, al no constar en el expediente las circunstancias imprevistas que no fueran conocidas en el momento de tramitar el expediente principal por las que los servicios complementarios pasan a ser necesarios para ejecutar el servicio.*

### **26ª. Alegación presentada**

Alegación.- Las circunstancias imprevistas que justifican los servicios complementarios vienen extensamente recogidas en la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento y sus Anexos, documentación que prescribe la necesidad de la contratación de los servicios complementarios, que inicia el expediente de contratación, que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, y que colige que el acaecimiento sobrevenido de las circunstancias que en él se recogen, son las que imponen la aplicación del artículo 158.b).

### **Contestación a la alegación**

**En la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento se pretende justificar la necesidad del contrato, pero en ningún momento establece las circunstancias imprevistas, que se han producido para que los servicios complementarios pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio, exigidas en el citado artículo 158.b) de la LCSP.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

### **Párrafo alegado (página 27)**

*El contrato nº 16, que se ha tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad superando las cuantías máximas establecidas para este procedimiento, se ha*

*adjudicado directamente a una empresa por mandato de la Consejería de Fomento. Esta exclusividad aplicada a la adjudicación, según se establece en la Orden de inicio de la Consejería y el Anexo I del Pliego, se basa en que el adjudicatario es "...un periódico con gran aceptación en Valladolid, dado que muestra un interés relevante en presentar los acontecimientos e informaciones concernientes a esta provincia...". Esto no motiva la exclusividad de la adjudicación, ya que no justifica que haya más empresas capacitadas para realizar este contrato. Se vulnera, además de sus propias instrucciones internas de contratación, el principio de publicidad, libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato y no discriminación.*

### **27ª. Alegación presentada**

Alegación.- En la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento se fundamenta la exclusividad de la adjudicación para que la información que se pretende difundir, atendiendo a criterios objetivos, tanto de territorialidad como de sectorización social, como de calidad del medio, lleva a que sólo las empresas del sector que reúnan estos requisitos puedan ser destinatarias de este contrato, concluyendo que sólo la empresa que se señala puede alcanzar los fines que se pretenden, estos razonamientos contenidos en la Orden que inicia el expediente de contratación y que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, constituyen el motivo de la exclusividad, circunstancia que también se previene en esos supuestos en la propia LCSP, no vulnerándose por tanto dicha norma, los principios que la inspiran y por ende las Instrucciones Internas de Contratación.

### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

### **Párrafo alegado (página 27)**

*En el contrato de suministros nº 5 no está detallado el objeto del contrato, ya que se refiere al suministro de equipos para la TDT Universal sin especificar el número de aparatos a suministrar ni el precio máximo por unidad, lo que incumple lo establecido en los artículos 74 (objeto) y 75 (precio) de la LCSP y puede afectar al principio de eficiencia económica.*

### **28ª. Alegación presentada**

Alegación.- Se refiere a un suministro necesario para el cumplimiento de un servicio de interés público, donde el alcance del suministro está directamente relacionado con la demanda de dicho servicio, demanda que a priori se estima pero que es una variable,

partiéndose entonces en la definición del contrato de suministros de un escenario óptimo de demanda a la cual se pueden dedicar un número determinado de recursos públicos, con lo que la elección de la oferta más ventajosa repercute en una disminución en el precio final, o bien supone que se pueda dar cobertura con los mismos recursos a más población y territorio, luego no conculca sino que se inspira en el principio de eficiencia económica.

### **Contestación a la alegación**

**Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación sin aportar ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 28)**

*Con carácter general no se especifican los criterios para determinar si los licitadores alcanzan las condiciones mínimas de solvencia. En el contrato nº 5 se establece para cuantificar la solvencia profesional o técnica: “La relación de los principales suministros realizados...”, sin determinar los niveles mínimos exigibles; lo mismo ocurre en los nº 6, 8, 9, 14, 15 y 16 que reflejan criterios como los títulos académicos, los técnicos y maquinaria de que dispongan etc. pero sin cuantificar. Para la solvencia económica y financiera, en los contratos nº 5, 8, 9, 14, 15 y 16 se establecen las cuentas anuales, balance, cifra de negocios etc. pero sin determinar el nivel mínimo exigible en la licitación. Esto supone dejar al arbitrio de la mesa de contratación la estimación de la solvencia, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional y afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.*

### **29ª. Alegación presentada**

Alegación.- En el contrato nº 5 ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia profesional. Respecto de los contratos nºs. 6, 9 y 15 y respecto de la solvencia técnica, en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos los citados, se exigió el pertinente certificado de clasificación o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda, que conforme lo dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador. Respecto de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en el resto de los contratos citados en este punto, en los que no se exigía clasificación, ningún licitador fue excluido, con lo que no hubo discrecionalidad y si se favoreció la concurrencia.



### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

### **Párrafo alegado (página 28)**

*En los expedientes números 9 y 14 tramitados mediante procedimiento abierto, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que impide que los licitadores conozcan previamente como van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e incluso al de igualdad de trato, ya que los criterios a valorar se pueden regular con posterioridad a la apertura de los sobres. Estos criterios sin desarrollo suficiente son: para el contrato nº 9, la metodología de las obras y el valor técnico de la solución, mientras que para el nº 14 las rutas de respaldo y el modelo de gestión de la red.*

### **30ª. Alegación presentada**

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos, con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

### **Párrafo alegado (página 28)**

*Por lo que respecta a los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas el expediente nº 5 incluye tres criterios, (la oferta económica, el nº de instaladores autorizados en la Comunidad y el plazo de entrega para las 1000 primeras unidades), sin establecer la*

*fórmula aplicable a cada uno, lo que deja al arbitrio de la mesa de contratación su valoración, afectando al principio de transparencia y la de igualdad de trato, al desconocer el licitador la correlación entre los distintos criterios. Además en la valoración de la oferta económica, de los contratos nº 9 y 14, se establece una mayor puntuación porcentual a las ofertas incluidas entre el precio de licitación y la baja media, bajando este porcentaje en las comprendidas entre la baja media y la mejor oferta, lo que atenta el principio de eficiencia económica ya que desincentiva que las ofertas económicas alcancen este último tramo en su bajada.*

### **31ª. Alegación presentada**

Alegación.- En el contrato nº 5 y en relación con el criterio de nº de instaladores, el algoritmo matemático es el de la proporcionalidad directa dándose la máxima puntuación a la oferta que acredite mayor nº de instaladores, siendo en los otros dos criterios, oferta económica y plazo de entrega la proporcionalidad inversa el criterio a seguir, la oferta más baja obtiene la mayor puntuación, sin perjuicio de ofertas desproporcionadas, este criterio, similar al aplicable en subastas, no deja campo alguno a la arbitrariedad, y refuerza la transparencia e igualdad de trato.

Respecto a los contratos nºs. 9 y 14 la fórmula aplicada en la ponderación de las ofertas obedece al criterio de mantener la calidad en contratos donde ésta es, si cabe, aún más prioritaria, y las ofertas más ventajosas tienen que conciliar esa exigencia de calidad a un precio razonablemente más bajo. En todo caso se otorga la máxima puntuación a la baja máxima y siempre se incentiva una mayor puntuación a una mayor baja, toda vez que las ofertas económicas que alcanzan este último tramo, en su bajada, consiguen mayor puntuación que las ofertas económicas que se quedan en el primer tramo.

### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

### **Párrafo alegado (página 29)**

*En todos los contratos los pliegos son elaborados por la Consejería de Fomento, pero en el expediente no consta su aprobación por la Dirección General o entidad competente de la Consejería ni por el órgano de contratación. Afectando al principio de competencia y al de seguridad jurídica que ha de prevalecer en todo acto contractual.*

### **32ª. Alegación presentada**

Alegación.- Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en la Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

### **Contestación a la alegación**

**Ninguno de los PCAP cumple con lo que establece el apartado 12 de sus instrucciones internas de contratación al no dejar constancia expresa de la aprobación de los mismos por el órgano competente, en materia de contratación, de la empresa. En algunos expedientes, los nº 6, 7, y 17, existe la Propuesta favorable de la Dirección General proponente del encargo y la aprobación por el Consejero de Fomento del pliego base del encargo, pero no hay constancia de la aprobación del Pliego por ninguno de los órganos de contratación establecidos en el apartado 5 de las citadas instrucciones. En el nº 5, los Pliegos están sin firmar, mientras que en los nº 8, 9, 14 y 16 aparecen firmados por el Gerente, en la última hoja, sin que se haya dejado constancia de su aprobación expresa.**

**No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 29)**

*En el contrato nº 8, que por cuantía debería estar sujeto a regularización armonizada, no hay constancia de que haya realizado la publicidad de la licitación en el perfil de contratante ni en ningún otro medio, incumpliendo lo establecido en los artículos 126 y 42 de la LCSP. También se incumple este último artículo en los contratos nº 15 y 16, al no haberse realizado la preceptiva publicación en el perfil de contratante.*

### **33ª. Alegación presentada**

Alegación.- El procedimiento seguido en el contrato nº 8 es el correspondiente a los procedimientos negociados sin publicidad, que no prevén la publicidad que prescriben para otros procedimientos los artículos 126 y 42 de la LCSP, que consecuentemente no resultan vulnerados. Respecto de los otros dos contratos citados, el nº 16 al ser también un procedimiento negociado sin publicidad sigue el criterio expuesto, y el nº 15 si se publicitó

como corresponde a todos los procedimientos abiertos en razón de su cuantía, tanto en el perfil del contratante como en el diario oficial correspondiente

### **Contestación a la alegación**

**Es evidente que para este procedimiento no son aplicables las normas sobre publicidad establecidas para otros procedimientos; Sin embargo, se ha cuestionado a lo largo del informe la tramitación de los contratos nº 8 y nº 16, mediante negociados sin publicidad con un único licitador, al amparo de los artículos 158.b)y 154 d) de la LCSP. Dado que este procedimiento no se considera aplicable a ellos, deberían haber realizado la publicación correspondiente. Para el contrato nº 15, no se aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 29)**

*En el contrato nº 9 no hay constancia de que se valoren los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas con anterioridad a los evaluables de forma automática; el porcentaje de control de calidad y el plazo total ofertado se valoran junto con el resto de criterios, lo que afecta al principio de igualdad de trato.*

### **34ª. Alegación presentada**

Alegación.- Respecto del contrato nº 9, que rigió por la LCSP en su primera redacción, se hace constar expresa y públicamente por la mesa de contratación que antes de proceder a la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas se ha efectuado la valoración de la oferta técnica, esta valoración está a disposición de los licitadores que lo deseen al objeto de examinarla y formular alegaciones o lo que a su derecho convenga. Y sí se valoran simultáneamente todos los criterios evaluables mediante fórmulas, toda vez que todos se leen en alta voz en el mismo acto de apertura del sobre correspondiente lo que redundará tanto en la igualdad de trato como en la transparencia.

### **Contestación a la alegación**

**El informe de la valoración técnica realizado está fechado el 9 de noviembre de 2010, mientras que el informe conjunto, que incluye la valoración económica es posterior, de 23 de noviembre.**

**Se admite la alegación y se suprime el 4º párrafo de la página 29 del Informe.**

### **Párrafo alegado (página 29)**

*En el contrato nº 16, realizadas las 26 ediciones establecidas en el contrato, se ha materializado el pago sin que haya constancia en el expediente de la previa elaboración de las certificaciones mensuales de conformidad con la información publicada y la entrega de un ejemplar a la Consejería del diario en que se haya insertado, incumpliendo el punto 6 del Anexo I del Pliego de Condiciones Particulares.*

### **35ª. Alegación presentada**

Alegación.- En el contrato nº 16, previamente a cada publicación, se fijaba el contenido por la Consejería de Fomento, se realizaba la publicación y se remitía por el adjudicatario simultáneamente tanto a los servicios técnicos de la Consejería de Fomento como de Provilsa un ejemplar de la publicación, comprobándose por ambos, que la publicación se atenía al objeto del contrato. Consecuentemente las publicaciones realizadas son conformes y los pagos se corresponden con servicios efectiva y correctamente prestados. Se adjunta informe en este sentido emitido por la técnico que desde la Consejería de Fomento realizaba la función descrita (doc. nº 1).

### **Contestación a la alegación**

**El informe técnico elaborado, con fecha 3 de abril de 2013, para este Consejo de Cuentas no subsana las carencias en el expediente expresadas en el informe.**

**No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 30)**

*No recoge el sistema de recursos específicos de la contratación pública establecido en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.*

### **36ª. Alegación presentada**

Alegación.- El sistema de recursos que se establece en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, no es contenido obligatorio de las Instrucciones Internas de Contratación, y su inclusión en las mismas no sería más que mera repetición de lo dispuesto en las Leyes que los establecen, por que dicha materia es indisponible e inalterable por esas Instrucciones, las que por otra parte remiten en su disposición 2, en lo no previsto en ellas a la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 5, admite que no se incluye el sistema de recursos, tal como señala el informe.**

**No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 30)**

*Los importes establecidos para cumplir las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación en el perfil de contratante, de 200.000 euros para los contratos de obras o de concesión de obras públicas y 60.000 euros para el resto, IVA excluido, no se ajustan a los 50.000 euros establecidos, para todos los contratos, en el artículo 175.c) de la LCSP.*

### **37ª. Alegación presentada**

Alegación.- Las cuantías que se reflejan en este punto, 200.000 euros IVA excluido para obras o concesión de obras públicas y 60.000 euros IVA excluido para el resto de los contratos, son los importe que fijan los límites en la Ley de Contratos del Sector Público de los Procedimientos Negociados sin Publicidad, y lo que se expresa en dicho punto es que los contratos que superen estas cuantías, que conforme a las Instrucciones Internas de Contratación y la propia Ley de Contratos del Sector Público, deberán tramitarse por procedimientos que ya llevan en sí aparejada la publicidad, preferentemente, como así ha sido, Procedimiento Abierto y Procedimiento Restringido, esto es no ha habido ningún contrato superior a 50.000 euros que llevara aparejada la exigencia de publicidad que no se halla publicitado, tanto por otros medios como con la inserción de la información relativa a los mismos en el Perfil del Contratante, debiendo entenderse este punto 8 de las Instrucciones Internas a la luz de esta realidad.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 30)**

*El contenido de las Instrucciones, puede dar lugar a que en determinados expedientes no se establezcan las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica o profesional*

*que determinen la capacidad para contratar, incumpliendo lo establecido en el artículo 63 LCSP.*

### **38ª. Alegación presentada**

Alegación.- Se entiende por el órgano de fiscalización que queda abierta la posibilidad, en determinados contratos, aquellos de cuantía inferior a 50.000 euros IVA excluido, en los que no es preceptiva la elaboración de un Pliego de Condiciones Particulares, de que contratos inferiores a esta cuantía puedan formalizarse incumpliendo el artículo 63 de la LCSP. En Provilsa, en cualquier contratación superior a 18.000 euros, se han elaborado Pliegos de Condiciones Particulares y se ha exigido los requisitos de solvencia con los mismos criterios que en aquellos contratos superiores a 50.000 euros en los que la elaboración de los Pliegos es obligatoria y todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3 de la Instrucciones Internas de Contratación, reflejo de lo prevenido en la propia Ley de Contratos del Sector Público que dispone que Provilsa se sujetará en su actuación a los principios generales de la contratación.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 31)**

*No se establece ni la posibilidad de negociar ni los aspectos económicos o técnicos que van a ser objeto de negociación, en la regulación del procedimiento negociado sin publicidad.*

### **39ª. Alegación presentada**

Alegación.- Conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la LCSP (ahora artículo 176 del Texto Refundido) en el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, y así se recoge en los Pliegos de Condiciones Particulares de Provilsa en los Procedimientos Negociados sin Publicidad.

### **Contestación a la alegación**

**El contenido de esta alegación, que es similar a la nº 9 y que al igual que en aquella, se admite que no se establecen los aspectos a negociar.**

**No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.**

**Párrafo alegado (página 31)**

*Con la aplicación utilizada para el perfil de contratante no queda constancia del momento de inicio de la difusión pública de la información, incumpliendo con lo establecido en el artículo 42.3 de la LCSP. (Apartado III.5)*

**40ª. Alegación presentada**

Alegación.- En el momento de la creación del perfil de contratante de Provilsa, se trató de implementar un dispositivo de las características prevenidas en el citado artículo no siendo posible por motivos técnicos, esta carencia se suplió a través de un sistema más convencional, donde se simultanea la publicación de la información con la publicación del primero de los diarios oficiales, y se certifica esta circunstancia por el master del servidor.

**Contestación a la alegación**

**La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Párrafo alegado (página 31)**

*Los resultados derivados de las pruebas efectuadas sobre la tramitación llevada a cabo en las actuaciones de preparación de los contratos sujetos a regulación armonizada, adjudicados en 2010 y 2011 por la empresa PROVILSA, han puesto de manifiesto una limitación al no existir un sistema que permita determinar la documentación presentada en la Entidad y el momento de su entrada. En cuanto al inicio en la tramitación de los expedientes de contratación su cumplimiento es razonable en los procedimientos abiertos y restringido, justificándose la necesidad del contrato, con carácter general, excepto en el nº 3 en el que no se determina la idoneidad del objeto para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales, incumpliendo el artículo 22 de la LCSP. Además, en todos los fiscalizados, se omite la justificación de la elección y valoración de los criterios de adjudicación para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. (Apartado III.6)*

**41ª. Alegación presentada**

Alegación.- En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo



de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

En consecuencia, no resultan afectados los principios de transparencia e igualdad, toda vez que todos los licitadores pueden acreditar la documentación presentada y su momento de entrada en la entidad.

Respecto del contrato nº 3, en fecha 27 de febrero de 2007, se suscribió entre la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Ávila, y la empresa Nissan un Protocolo de colaboración para el desarrollo de una infraestructura que permita la prestación de servicios al sector productivo de Ávila, donde se recoge la actuación de Gical, S.A., ahora Provilsa, en desarrollo de este Protocolo, en fecha 17 de julio de 2007, se formaliza documento público entre la empresa Nissan y Provilsa en el que se concreta, entre otros aspectos, la obligación de Provilsa de prestar en el enclave logístico Cylog Ávila, del que es propietaria, distintos servicios logísticos, según Modelo Cylog, conforme Decreto 16/2007 de 22 de febrero, de la Junta de Castilla y León, que declara estos enclaves de interés general. Entre esos servicios logísticos, que se corresponden con actividades de mercado, se concretan los que constituyen objeto de este contrato, sin perjuicio de que para su prestación Provilsa seleccione a un tercero y deba de sustanciarse el correspondiente procedimiento de contratación conforme lo dispuesto en la LCSP. Así la previa obligación asumida por Provilsa en desarrollo del citado Protocolo y posterior escritura pública que se inscribe dentro del interés general, así apreciado además tanto por la Junta de Castilla y León como por el Ayuntamiento de Ávila y no resulta pues incumplido el artículo 22 de la LCSP, y consecuentemente la contratación es transparente, y eficiente.

Respecto a la omisión de la justificación, hay que considerar que los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del contrato en cada uno de los procedimientos, así los servicios técnicos, trata de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recaerá en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

### **Contestación a la alegación**

**La explicación de la actuación del órgano de contratación, de la que no aporta ninguna documentación, no contradice lo expresado en el informe.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 31)**

*En ninguno se establece el número de referencia de la actividad (CPV) para definir el objeto y tipo de contrato.*

### **42ª. Alegación presentada**

Alegación .- El propio informe recoge que este código sí figura en los anuncios de licitación publicados en los distintos boletines oficiales, y la definición del objeto del contrato permite a los licitadores la comprensión de los que se trata de contratar, y en aras de la mejora de la transparencia se a través de las Instrucciones Internas de Contratación se precisará que en el Pliego de Condiciones Particulares, al definir el objeto del contrato se incluirá el nº de referencia de la actividad (CPV).

### **Contestación a la alegación.**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 15, admite que no se incluye el número de referencia de la actividad (CPV), tal como señala el informe.**

**No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 32)**

*No se especifican, en ninguno de los contratos examinados, los criterios para determinar las condiciones mínimas de solvencia económica de los licitadores. Tampoco los*

*criterios mínimos de solvencia técnica o profesional, en cuatro contratos, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.*

**43ª. Alegación presentada**

Alegación.- Se significa que en las contrataciones que se refiere el informe en este punto ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia económica, y respecto de la solvencia técnica en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos existen contratos en los que se exigió el pertinente certificado de clasificación o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda., que conforme lo dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador.

**Contestación a la alegación.**

**Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

**Párrafo alegado (página 32)**

*Se han incluido como criterios de adjudicación, en dos contratos, requisitos que no están vinculados directamente al objeto del contrato y que el artículo 65 de la LCSP establece como de solvencia técnica.*

**44ª. Alegación presentada**

Alegación.- Respecto al contrato nº 12, en el Pliego de Condiciones Particulares, sobre 2 de Propuesta Técnica, se solicita la aportación de una declaración responsable del Equipo Técnico que el licitador propone y que se vinculará al contrato, este personal se especifica en el Anexo 3 del Pliego que es el mínimo exigido. Y en el Anexo 5, Criterios para la Adjudicación, entre otros aspectos técnicos y respecto al personal, se valora la inclusión de otros especialistas, experiencia en obras similares y grado de dedicación de los mismos; pero esta valoración es sólo para la oferta superior a lo mínimo exigido.

**Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 17, no se admite ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 32)**

*Se establecen, en 5 expedientes, nº 1, 2, 3, 4 y 12, criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, incumpliendo el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.*

### **45ª. Alegación presentada**

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

En concreto y referido a algunos de los contratos que se mencionan: en el nº 2, sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la viabilidad económica de la oferta de acuerdo con el plan de negocio, coherencia importante para el correcto desarrollo del contrato y que por eso se decidió ponderar; sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la tecnología utilizada junto con la población cubierta, criterio lógico teniendo en cuenta que a mayor población cubierta, mejor se sirve el interés público; y por último no es la tipología de red sino la topología de red, característica técnica que se debe de valorar y sólo se asignan 5 puntos sobre 100. En el mismo sentido la mención realizada al contrato nº 3.

En el nº 12 entre los criterios no evaluables mediante fórmulas, efectivamente en el Pliego de Condiciones Particulares no están desarrollados o desglosados todos los criterios con su puntuación porque considerábamos que era suficiente con mencionar todo lo que se va a valorar y la puntuación total de cada apartado. Sin embargo su puntuación desglosada queda reflejada en el Informe Valoración Técnica.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 18, no se admite ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 32)**

*Al valorar la oferta económica, en cinco contratos, las fórmulas automáticas utilizadas pueden impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa al otorgar proporcionalmente menor puntuación a la mayor baja.*

### **46<sup>a</sup>. Alegación presentada**

Alegación.- En los contratos a los que se hace referencia en este punto, se modera la introducción de bajas excesivas dado que desde un punto de vista técnico se estima que la existencia de bajas excesivas en contratos con este tipo de prestaciones de alto nivel técnico, las mismas no son razonablemente alcanzables y, sí muy difíciles de cumplir con eficiencia, en ofertas excesivamente bajas, lo que redundaría en la calidad y a la postre en el interés público.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 19, no se admite ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 32)**

*En ninguno de los contratos consta la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación afectando al principio de competencia y de seguridad jurídica.*

### **47<sup>a</sup>. Alegación presentada**

Alegación.- Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en la Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 20, no se admite ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.**

**Párrafo alegado (página 32)**

*En los informes técnicos, en cinco contratos nº 1, 2, 3, 4 y 12, se han desarrollado puntuaciones para varios subapartados no previstos en los pliegos, lo que impide que los licitadores conocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas. (Apartado III.6)*

**48ª. Alegación presentada**

Alegación.- En el informe de valoración de los citados contratos nºs. 1, 2, 3, 4, y 12, que no desarrolla la mesa, como afirma el informe, sino el técnico informante, si bien sirve de base y justificación para el acuerdo de la mesa de contratación, el técnico se extiende prolijamente a lo largo del informe en la explicación de la ponderación de los criterios y el resultado obtenido por cada una de las empresas en evitación de toda arbitrariedad, este informe está a disposición de todos y cada uno de los licitadores y es examinado por los mismos, pudiéndose impugnar o rechazar, con lo que se estima que no resulta afectado el principio de transparencia.

**Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 21, no aporta ninguna documentación y constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

**Párrafo alegado (página 32)**

*En ninguna de las notificaciones realizadas, de las adjudicaciones provisionales o únicas, se establece la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación establecido en la LCSP. (Apartado III.6)*

**49ª. Alegación presentada**

Respecto de las notificaciones de la adjudicación provisional o única y la no incorporación de un párrafo en dichas notificaciones informando de la posibilidad de interponer recurso, la actuación de Provilsa ha sido conforme lo dispuesto en los artículos 37 de la LCSP y 310 del mismo texto con la modificación efectuada por la Ley 34/2010, que en ningún momento prescribe la obligación de incorporar dicha información en las notificaciones que se efectúen.

**Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 23, no se admite toda vez que lo expresado en ella no contradice el contenido del informe ni aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.**

**Párrafo alegado (página 32)**

*Los resultados derivados de las pruebas efectuadas sobre la tramitación llevada a cabo en las actuaciones de preparación de los contratos no sujetos a regulación armonizada, adjudicados en 2010 y 2011 por la empresa PROVILSA, han puesto de manifiesto una limitación al no existir un sistema que permita determinar la documentación presentada en la Entidad y el momento de su entrada. En cuanto al inicio en la tramitación de los expedientes de contratación tramitados mediante procedimiento abierto o restringido su cumplimiento es razonable, aunque en ninguno de ellos consta la justificación de la elección y valoración de los criterios de adjudicación para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. Además en los expedientes tramitados mediante procedimiento negociado sin publicidad no se justifica porqué se consideran servicios complementarios del artículo 158 b), en el nº 8, o se adjudica directamente a una empresa sin justificar su exclusividad, en el nº 16, lo que vulnera principios esenciales de la contratación, como el de igualdad y el de libre concurrencia (Apartado III.6).”*

**50ª. Alegación presentada**

Alegación.- En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada lidiador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

En consecuencia, no resultan afectados los principios de transparencia e igualdad, toda vez que todos los licitadores pueden acreditaría documentación presentada y su momento de entrada en la entidad.

Los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del contrato en cada uno de los procedimientos, así el técnico, trata de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recaerá en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento y del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

Las circunstancias imprevistas que justifican los servicios complementarios vienen extensamente recogidas en la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento y sus Anexos, documentación que prescribe la necesidad de la contratación de los servicios complementarios, que inicia el expediente de contratación, que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, y que colige que el acaecimiento sobrevenido de la circunstancias que en el recogen son las que imponen la aplicación del artículo 158.b).

En la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento se fundamenta la exclusividad de la adjudicación para que la información que se pretende difundir, atendiendo a criterios objetivos, tanto de territorialidad como de sectorización social como de calidad y prestigio del medio conlleva a que sólo las empresas del sector que reúnan estos requisitos puedan ser destinatarias de este contrato, concluyendo que sólo la empresa que se señala puede alcanzar los fines que se pretenden, estos razonamientos contenidos en la Orden que inicia el expediente de contratación y que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, constituyen el motivo de la exclusividad circunstancia que también se previene en esos supuestos en la propia LCSP, no vulnerándose por tanto dicha norma, los principios que la inspiran y por ende las Instrucciones Internas de Contratación.

### **Contestación a la alegación**

**Esta cuestión ya ha sido planteada en las alegaciones nº 41, 25, 26 y 27. La correspondiente a la 41, constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, de la que no aporta ninguna documentación. En las otras 3 tampoco aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe**

### **Párrafo alegado (página 33)**

*No se especifican, con carácter general, los criterios para determinar las condiciones mínimas de solvencia de los licitadores. Así en el contrato nº 5 no se establecen los requisitos*



*para acreditar la solvencia técnica o profesional y, además, en otros 6, los nº 5, 8, 9, 14, 15 y 16, no se fijan los mínimos para acreditar las solvencias económica y profesional, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.*

#### **51ª. Alegación presentada**

Alegación.- En el contrato nº 5 ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia profesional. Respecto de los contratos nºs. 6, 9 y 15 y respecto de la solvencia técnica, en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos los citados, se exigió el pertinente certificado de clasificación o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda., que conforme los dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador. Respecto de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en el resto de los contratos citados en este punto en los que no se exigía clasificación ningún licitador fue excluido, con lo que no hubo discrecionalidad y si se favoreció la concurrencia.

#### **Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 29, no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

#### **Párrafo alegado (página 33)**

*Se establecen en 2 expedientes, nº 9 y 14, criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.*

#### **52ª. Alegación presentada**

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se

ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 30, no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 33)**

*Al valorar la oferta económica en dos contratos, los nº 9 y 14, las fórmulas automáticas utilizadas pueden impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa al otorgar proporcionalmente menor puntuación a la mayor baja, mientras que en el nº 5, en los criterios evaluables de forma automática, no se establece la fórmula aplicable afectando, en ambos casos, al principio de eficiencia económica.*

### **53ª. Alegación presentada**

Alegación.- En el contrato nº 5 y en relación con el criterio de nº de instaladores, el algoritmo matemático es el de la proporcionalidad directa dándose la máxima puntuación a la oferta que acredite mayor nº de instaladores, siendo en los otros dos criterios, oferta económica y plazo de entrega la proporcionalidad inversa el criterios a seguir, la oferta más baja la mayor puntuación, sin perjuicio de ofertas temeraria, este criterio similar al aplicable en subastas no deja campo alguno a la arbitrariedad, y refuerza la transparencia e igualdad de trato.

Respecto a los contratos nºs. 9 y 14 la fórmula aplicada en la ponderación de las ofertas obedece al criterio de mantener la calidad en contratos donde ésta es, si cabe, aún más prioritaria, y las ofertas más ventajosas tienen que conciliar esa exigencia de calidad a un precio razonablemente más bajo. En todo caso se otorga la máxima puntuación a la baja máxima y siempre se incentiva una mayor puntuación a una mayor baja, toda vez que las ofertas económicas que alcanzan este último tramo, en su bajada, consiguen mayor puntuación que las ofertas económicas que se quedan en el primer tramo de la gráfica que se adjunta.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 31, no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

**Párrafo alegado (página 33)**

*En ninguno de los contratos consta la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación afectando al principio de competencia y de seguridad jurídica.*

**54ª. Alegación presentada**

Alegación.- Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en las Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

**Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 32, no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

**Párrafo alegado (página 34)**

*En tres de los contratos examinados no hay constancia de que haya realizado la publicidad de la licitación en el perfil de contratante, incumpliendo el artículo 42 de la LCSP. (Apartado III.6)*

**55ª. Alegación presentada**

En todos los contratos que se ha seguido Procedimiento Abierto o Restringido se ha realizado la publicidad correspondiente tanto en el Perfil de Contratante como en los diarios oficiales correspondientes, no ha habido publicidad sólo en los Procedimientos Negociados sin Publicidad.

**Contestación a la alegación**

**La alegación no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

**Párrafo alegado (página 34)**

*En los informes técnicos de dos contratos, los nº 5 y 9, se han desarrollado puntuaciones en varios subapartados no previstos en los pliegos, lo que impide que los licitadores conocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas. (Apartado III.6)*

**56ª. Alegación presentada**

En el contrato nº 5 y en relación con el criterio de nº de instaladores, el algoritmo matemático es el de la proporcionalidad directa dándose la máxima puntuación a la oferta que acredite mayor nº de instaladores, siendo en los otros dos criterios, oferta económica y plazo de entrega la proporcionalidad inversa el criterios a seguir, la oferta más baja la mayor puntuación, sin perjuicio de ofertas temeraria, este criterio similar al aplicable en subastas no deja campo alguno a la arbitrariedad, y refuerza la transparencia e igualdad de trato.

Respecto a los contratos nºs. 9 y 14 la fórmula aplicada en la ponderación de las ofertas obedece al criterio de mantener la calidad en contratos donde ésta es, si cabe, aún más prioritaria, y las ofertas más ventajosas tienen que conciliar esa exigencia de calidad a un precio razonablemente más bajo. En todo caso se otorga la máxima puntuación a la baja máxima y siempre se incentiva una mayor puntuación a una mayor baja, toda vez que las ofertas económicas que alcanzan este último tramo, en su bajada, consiguen mayor puntuación que las ofertas económicas que se quedan en el primer tramo de la gráfica que se adjunta.

**Contestación a la alegación**

**La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 31 y 53, no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

Palencia, 11 de julio de 2013

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry